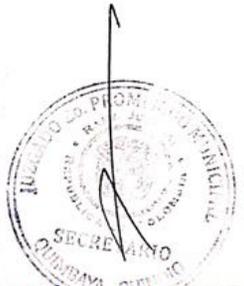


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 13, 14 y 15 de enero del año que avanza para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de NANCY GIRALDO GALVIS dentro presente trámite. Sírvase proveer.

Quimbaya, Quindío, 18 de enero de 2021.



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA EJECUTANTE: NANCY GIRALDO GALVIS APODERADO: Dr. JORGE ANDRÉS LÓPEZ PATIÑO EJECUTADA: GREY YURANI BERU PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO RADICADO: 63-594-4089-002-2020-00249-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte solicitante, respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se no se tuvo en cuenta la notificación realizada.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte que lo solicite, sin ser posible realizar dicho examen de forma oficiosa, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el escrito presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que tuvo en cuenta la notificación realizada, el cual fue notificado mediante estado electrónico el 11 de diciembre de 2020, presentándose el escrito el día 14 de diciembre del año que avanza, es decir el primer día hábil del término

de ejecutoria, cumpliéndose con el plazo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, alega la parte solicitante, que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez, que *"la demanda fue inadmitida y no se advirtió del error aquí revelado, les ruego tener en cuenta la presunción de buena fé y la manifestación que hago bajo la gravedad de juramento: que la dirección electrónica de Notificación de la demandada la señora GREY YURANI BERU es yurany8206@gmail.com y manifiesto igualmente que dicha dirección la obtuve al solicitar el certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la empresa unipersonal a nombre de la demandada, para lo cual anexo el certificado de cámara de comercio"*.

Ahora bien, en cuanto que la demanda fue inadmitida y el Despacho no hizo referencia a la dirección de correo electrónica indicada como notificaciones de la demandada, de precisa que no se inadmitió por dicha causal, ya que se indicó el correo electrónico pertinente; sin embargo, es claro que una cosa es la presentación de la demanda y sus requisitos formales y otra la forma de realizar las notificaciones de la misma.

Y es que el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es claro en lo que tiene que ver con las notificaciones personales en precisar que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*(Negrilla del Despacho).

Es decir que para la etapa procesal de notificaciones personales, no sólo se debe indicar el correo electrónico, el cual ya fue informado en la demanda, sino que debe allegar la prueba que el mismo pertenece a la demandada; circunstancia que no se hizo en el memorial de 4 de diciembre de 2020, pues sólo se allegó la constancia de envío del correo electrónico con los anexos respectivos.

De otro lado, con la solicitud de reposición se allegó certificado de cámara y comercio de la empresa de la demandada, donde se constata el correo electrónico indicado en la demanda y donde se remitió la misma para los efectos de notificación, es decir, apenas hasta este momento se cumplió con lo dispuesto en el artículo mencionado en su cabalidad.

Dado lo anterior, y verificado por el Despacho el cumplimiento de lo normado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es dable tener por notificada a la señora GREY YURANI BERU de la demanda de la referencia, sin embargo, el término indicado en el Inciso 3° de dicha norma, se contara a partir que la parte interesada recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo demarcó la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales.

Por tanto para contar los términos de que trata el mentado artículo la parte interesada deberá allegar al Despacho el acuse de recibido de la notificación realizada o prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Reponer el auto de 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por NANCY GIRALDO GALVIS, por medio de apoderado judicial, en contra de GREY YURANI BERU.

Segundo: Dar por notificada a la señora GREY YURANI BERU de la presente demanda.

Tercero: El término de dos (02) días dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, empezará a contarse cuando la parte interesada recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La parte interesada deberá allegar al Despacho el acuse de recibido de la notificación realizada o prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ